

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho Rad.Nº.2021-00024

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, junto con su disolución y liquidación, promovida a través de apoderada judicial por SERAFÍN GARCÍA MORA contra HILIA YRSA CHAMORRO CAPOTE, la que habrá de admitirse por cumplir lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Admitir la presente demanda.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a HILIA YRSA CHAMARRO CAPOTE y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ó artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Para efectos de resolver sobre las cautelas solicitadas deberá la parte actora informar el valor de los bienes muebles e inmuebles respecto de los cuales pesarán las mismas, acompañando sus correspondientes certificados y títulos de dominio. Se concede para ello el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.617.478 y T. P. N°.268.946 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, conforme al poder otorgado. Sobre este punto, se precisa que, una vez consultada la página de la Rama Judicial, no se evidenció sanción alguna en contra de la togada anteriormente mencionada, conforme lo expuesto en el certificado de antecedentes disciplinarios allí expuesto.

CUARTO. Desde ya, requerir a la parte actora que debe aportar copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de las partes en litigio, acorde a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 y el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970. Para este propósito, se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **12**, hoy, **3 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

JPS
Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88402a4853f09eb9ae0199d98502eb091bb3e3b95fee8bafc4d243ddce09
0a0**

Documento generado en 02/03/2021 01:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**